

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 296

Pósitos.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, no han remitido todavía á este Gobierno los nombramientos de nuevos apoderados en Madrid para que recojan de la Direccion general de la Deuda pública los billetes que se expidan á favor de los Ayuntamientos de sus respectivas localidades por las acciones que tenían los Pósitos de las mismas en el estinguido Banco de San Carlos; cuyo documentos les fueron reclamados en circular de 21 de Enero último, inserta en el Boletín del 22.

En su consecuencia espero del celo de las referidas autoridades en bien del servicio, que no dejarán trascurrir mas tiempo sin hacer que se cumpla el de que se trata, en la forma que se tiene ordenada.

Adamúz.
Carcabuey.
Espiel.
Fuente Obejuna.
Hinojosa.
Lucena.
Montalvan.
Montemayor.
Montilla.
Montoro.

Pedro-Abad.
Posadas.
Santa Ella.
Valenzuela.
Villaviciosa.
Viso.

Córdoba 15 de Febrero de 1867.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 307.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.—Aguas.

Habiendo sido autorizado D. Isidro de Aguirre y D. Juan de Dios Almansa, por Real orden de 22 de Abril de 1865 para practicar el estudio de un Canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal, en el partido judicial de Huescar, provincia de Granada, y presentados el cuatro de Junio último en el Gobierno civil de la misma, los planos, memorias y demás documentos que la Ley requiere, he dispuesto á instancia de los interesados se anuncie la admision por término de un mes, de las oposiciones y reclamaciones que se presentaren, advirtiéndole que la memoria, el presupuesto y la tarifa del Cánón de riegos, se encuentra de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Córdoba 16 de Febrero de 1867.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 309.

En la madrugada del día 12 del corriente ha sido aprehendida por el guarda particular del terreno, llamado Certemines, del riego de Valenzuela, una mula, ignorando su procedencia; y á fin de que llegue á noticia de su

dueño, he dispuesto se haga pública por medio de este periódico, á fin de que las personas que se crean con derecho á la misma dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de dicha poblacion acompañando nota de sus señas.

Córdoba 16 de Febrero de 1867.

El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Num. 310.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de seis caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que han sido robadas á D. Pedro de Luque, vecino de Castro del Rio, en la madrugada del 14 del actual; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de la Autoridad local de dicho punto con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Febrero de 1867.

El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua torda, 7 años, alzada regular y herrada.

Otra yegua torda, melada, 5 años, alzada buena, herrada como la anterior.

Otra yegua negra, 5 años, algo baja, tambien herrada.

Otra yegua negra, pezuña, de 4 años, buena alzada y herrada.

Otra yegua castaña clara, 4 años, buena alzada, herrada.

Un potro castaño claro, 3 años, alzada buena, herrado y con una cicatriz en un anca.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 297.

Alcaldia constitucional de Córdoba.

A virtud del encabezamiento celebrado con la Hacienda pública en Noviembre próximo anterior, la administracion del derecho de consumos de esta capital y su término se encuentra hoy á cargo del Ayuntamiento, que deseoso de evitar á sus convecinos las molestias y vejámenes que acaso pudiera ocasionarles un arrendatario á quien la superioridad estaba dispuesta á conceder aquel vasto ramo, se vió obligado á aceptar el contrato por una respetable suma confiando en que la cordura y sensatez de este ilustrado vecindario no dejaria de prestarle su apoyo y cooperacion para que pudiese llenar este compromiso con solo el producto de dicho impuesto, sin necesidad de acudir á un repartimiento vecinal, ó á cualquiera otro de los medios que autoriza la ley.

No desconoce el Municipio la obligacion que ha contraido con el Tesoro y partícipes de entregarles mensualmente una considerable suma en equivalencia de las que antes percibieran como producto de los derechos y recargos que venian disfrutando. Tampoco ignora la necesidad en que se encuentra de administrar justa, legal y equitativamente, haciendo que todos los llamados por la ley á contribuir paguen en armonía con sus intereses, y persiguiendo y castigando el fraude donde quiera que se halle, sin tolerar exenciones ni deferencias con clase ni persona alguna. Como administrador del fondo procomunal, único nombrado por la ley y elegido por sus conciudadanos, se propone el Ayuntamiento llenar esta delicada mision con la in-

tegridad y exactitud que requiere tan árduo é importante cargo, ajustando en un todo sus actos á la ley, para que los productos de aquel ramo correspondan á las aspiraciones del vecindario. Al par que usará de la indulgencia y consideracion natural y debida con los contribuyentes de buena fe, que no traten de eludir el pago de los derechos que les correspondan, será inexorable con los que por vias maliciosas opongan obstáculos á la realizacion de tan nobles deseos, perjudicando la Renta en cualquier sentido ó defraudando sus ingresos.

Bajo estas bases y deseoso de que los administrados conozcan las obligaciones que respectivamente les impone la instruccion del ramo, para que, si las infringen, no puedan alegar ignorancia, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.º El rádio de esta ciudad, ó sea la distancia de dos mil varas castellanas medidas desde las últimas casas de los barrios extramuros, comprende el molino de la Alegría, tierras de la Alameda del Obispo, las huertas Marimon, Alcubilla, Cabritería, Espartera y del Naranjal, el cementerio de la Salud, el tejero de Vista-alegre, el cortijuelo de Chinales, las huertas Cardosa, Astillera, de la Trinidad, de los Naranjuelos, Grande, Cebollera, de los Cipreses, de la Marquesa, los huertos de la Victoria y de Iznajar, la caseta del guarda del ferro-carril en el paso de nivel de la esquina de Paradas, el cortijuelo de Lubian, las huertas Cercadilla, del Recuero, del Sordillo y de Figueroa, la Matriz, el Tablero bajo, la fábrica de harinas de Santa Cándida, el cortijuelo de Matamala, las huertas de la Reina y Nueva, el cortijuelo de la Gomera, la hacienda de Valdeolleros alto, la estacion del ferro-carril de Manzanares, la caseta del guarda de la via en el paso de los Santos Pintados, la huerta de San Cayetano, las dos casillas de Murillo, el molino harinero del arroyo de las Piedras, la fundicion de plomo, la casilla de San Rafael, la del Carnicero, Casitas Blancas, la caseta del guarda de la via frente á la casilla del Carnicero, la huerta de la Fuensantilla, tejero del huerto de Montoro, casilla de la Pólvera, la del guarda de la via en el paso del camino de la Palma, jardin y cortijuelo de Miraflores, las huertas Chiquilla, del Pilero, de la Palma, de Santa María de las Huérfanas, de la Torrecilla, de la Golondrina, Cercadilla, Detrás de la puerta, de Leal y de Frias, la Viñuela, molino aceitero del Marrubial, huerta de Sardina, fábrica de fósforos de San Rafael, el cementerio de este nombre, la Viñuela de la Magdalena, la de D. Mariano Barcia, la de la Portada y su huerta, la almona nombrada de Vasconi, el huerto del Contador, las huertas del Calahorrero, de

Pantoja, de San Agustin, de los Mozos, de Pantojuela, de las Infantas, de San Anton, de la Concepcion, del Colmillo, del Moreral, de la Fuensanta, de la Capilla, de Paparratas, de la Cruz, de la Colecilla, del Gavilan, del Cañaveral, del Palomar, de Rajas, la Vieja, de Sosilla, del Vado, del Carmen y del Humilladero, Santuario de la Fuensanta, el tejero de Aguilar, las huertas de Ballesteros, de Aguayo, del Arenal, del Milano, la Primera, la de Enmedio, y de los Frailes en el Campo de la Verdad, la Viñuela en idem, el molino de papel y su casa accesoría.

2.º Con arreglo á la base 4.º de la ley de 25 de Junio de 1864 y al art. 9.º de la instruccion de 1.º de Julio siguiente, se consideran comprendidos en el rádio para los efectos de consumos el caserio de la Alameda del Obispo, la huerta de Valladares, la Arizafilla, el fontanar de Cabano, el Tablero alto, la casilla del Brillante, la huerta del Naranjo, el olivar y el molino del arroyo de Pedroches, la casilla de los Ciegos, la hacienda, molino y cortijo del Arenal, y el de la Torrecilla. Las personas que se crean perjudicadas con esta decision, podrán reclamar en el término de doce dias, trascurrido el cual se les tendrá por conformes, procediéndose á lo que haya lugar.

3.º Todo el que conduzca á esta ciudad especies sujetas al pago, ya con destino al consumo, ya para depósito, está obligado á dirigirse via recta al fielato mas inmediato, sin tomar sendas ó veredas escusadas, ni descargar en sitio alguno del rádio, antes de dar conocimiento á los vigilantes administrativos, para que puedan examinarlas y asegurar su adeudo.

4.º La introduccion de dichas especies y el pago de sus derechos se hará precisamente en el mismo fielato y por consecuencia caerán en comiso todos los artículos que se encuentren en las vias que circunvalan la poblacion, y no hayan adeudado, pasando junto á algun fielato.

5.º Las especies que se conduzcan de tránsito tampoco podrán descargarse en los caseríos, barrios, posadas ó paradores extramuros, sin conocimiento previo de los empleados, á quienes se avisará á la salida para que puedan vigilarlos. Los dueños ó moradores de los edificios en que se descarguen ó de que salgan sin tales requisitos, serán responsables mancomunadamente de las penas en que incurran los conductores por esta falta.

6.º Por regla general se prohíbe constituir sin conocimiento de esta Alcaldía depósitos de especies gravadas en las fincas rústicas y urbanas comprendidas en el término y barrios extramuros. Los dueños de los que actualmente existan, hayan ó no satisfecho los derechos cor-

respondientes, presentarán en el término de tercero dia relacion detallada de todas las que tengan acopiadas, expresando su objeto, la autorizacion que á ellos les faculte y los documentos de su resguardo, á fin de que pueda conocerse su origen, ó asegurarse convenientemente el pago del impuesto.

7.º Los dueños ó arrendatarios de las fábricas de aceite, jabon y licores situadas en esta poblacion y su rádio, que actualmente estén elaborando, presentarán en igual plazo relacion jurada de todos los artículos que en ellas tengan sujetos al impuesto, dando parte diario de las elaboraciones que traten de hacer, á fin de que pueda ejercerse la intervencion que sobre ellas autoriza la instruccion del ramo.

8.º Consideradas las fábricas como depósitos domésticos, no podrán salir de las mismas sus productos sin conocimiento de la Alcaldía, que expedirá las licencias que por escrito se soliciten, con las formalidades de instruccion. Tampoco podrán admitirse en las mismas las primeras materias sujetas al pago, sin igual conocimiento.

9.º Las fábricas de la misma clase que estuviesen en suspenso, no podrán principiar sus tareas sin presentar en la Alcaldía nota duplicada espresiva de la clase y cantidad de los artículos que destinan á las labores, las calderas de que hagan uso, su número y cabida, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

10. Los dueños de las situadas en el extrarádio darán tambien conocimiento de las primeras materias que reciban para su elaboracion y de los depósitos que en ellas existan.

11. Unos y otros tienen obligacion de marcar en la parte exterior la cabida exacta de los envases, así como llenar los demás requisitos que para las de su clase previene la instruccion del ramo.

12. Los dueños de los ganados vacuno, lanar, cabrío y de cerda que existan en el casco de la poblacion, en el rádio y en el extrarádio, y no estén inscritos en el registro abierto en la secretaría municipal, presentarán en el término de diez dias relacion clasificada del número de reses que tengan en sus respectivas fincas, expresando los puntos donde pasten habitualmente y recogiendo de la misma dependencia el documento debido para su resguardo, sin perjuicio de las medidas sanitarias establecidas ó que se establezcan.

13. De las altas ó bajas que ocurran en dicho ganado y de sus traslaciones de uno á otro punto, darán tambien conocimiento para que el registro sea tan exacto como á la administracion conviene.

14. Queda prohibida la venta al pormenor de las especies gravadas dentro del término jurisdiccional. Las personas que deseen ejercer esta industria, deben obtener de la Alcaldía licencia por escrito, la que se concederá en los términos legales establecidos.

15. Las infracciones de estas disposiciones serán penadas con arreglo á instruccion, sin perjuicio de la accion que corresponda á los tribunales de justicia, si mediasen circunstancias punibles por el código. Los empleados del ramo y demás dependientes de la municipalidad están encargados de vigilar su exacto cumplimiento; y todos los vecinos autorizados para denunciar á la Alcaldía los abusos que se noten en cualquiera línea, siquiera sea por el interés que deben tener en que no se desmembre el producto del impuesto, para que el Municipio pueda, luego que asegure los recursos necesarios para llenar las obligaciones contraídas, reducir el excesivo gravamen que afecta á algunos artículos de primera necesidad, dispensando así á sus administrados los beneficios que sean compatibles con sus compromisos, y con el buen resultado que se promete obtener de la recta é imparcial administracion del ramo que tiene planteada.

Córdoba 15 de Febrero de 1867.
—El Alcalde interino, José Valenzuela.

Núm. 301.

Alcaldía constitucional de Villaralto.

D. Bartolomé Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto municipal de gastos é ingresos de la misma para el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de mi presidencia, por término de un mes, contado desde esta fecha, por si alguna persona quiere inspeccionarlo.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.

Villaralto 12 de Febrero de 1867.
—Bartolomé Gomez.—Ramon Ruiz y Medina, Secretario.

Núm. 303.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. Manuel Padilla Almanza, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formado el presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos de la misma, para el próximo año económico de 1867 á 68, queda de manifiesto en esta Secretaría por el término de un mes, á contar desde esta fecha,

para que las personas que lo tengan por conveniente puedan examinarlo y exponer cuanto se les ocurra acerca de su contenido.

Rute 8 de Febrero de 1867.—
Manuel Padilla Almanza.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 304.

D. Manuel Padilla y Almanza, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de la Junta de compadres del hospital particular fundado en ella por don Alfonso de Castro, etc.

Hago saber: que por acuerdo de la citada Junta se saca a pública subasta, para su arrendamiento, por el espacio de cuatro años, que principian desde el presente y sin perjuicio de lo que disponga el Gobierno de S. M. una suerte de tierra-viña, que pertenece al dicho establecimiento, nombrada de Jacinto Henares, compuesta de siete aranzadas y veinte y ocho estadales, situadas en el partido del Cerro de las Cárcelas, de este término, bajo notorios linderos, y las condiciones con que se hace el arriendo que constan estampadas en el pliego oportuno, el cual obra unido al expediente formado con este objeto, que está de manifiesto en la Secretaría de la citada Junta; en su virtud, los que quieran interesarse en el arrendamiento expresado, podrán acudir a instruirse de ellas; en la inteligencia que su remate se celebrará el día veinticinco del actual, en la Sala de sesiones, que para la dicha Junta tiene el expresado establecimiento.

Dado en Rute a trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—
Manuel Padilla Almanza.—Pormandado de la Junta, Francisco del Puerto Sanchez.

Núm. 306.

Remonta de Córdoba.—4.º Establecimiento.—Depósito de caballos sementales de esta Capital.

El 15 del corriente mes se da principio al registro de las yeguas que han de ser beneficiadas por los sementales del depósito de esta capital, tanto en las paradas provisionales que de él emanan en los puntos que se han señalado de la provincia, cuanto en la que corresponde a esta ciudad.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue a noticia de los criadores.

Córdoba 13 de Febrero de 1867.—
El Coronel en Jefe del depósito, Santiago Gurrea.

JUZGADOS.

Núm. 305.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Estéban Perez, natural de Cella, provincia de Aragón, vecino de Doña Mencia, casado, de oficio esquilador, y Rafael Pedroza Jimenez, contra los que se le sigue causa en este mi Juzgado por hurto de un caballo, para que se presenten en el mismo, en el término de treinta días, a responder a los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hicieron se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Y para que no puedan alegar ignorancia, se expide el presente en Posadas a tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Bujalance.—El actuario, Manuel Sanchez de Toro.

Núm. 293.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se anuncia por segunda vez el fallecimiento abintestato, en la villa de Pedroche, de este partido judicial, de D. Rafael Buendia, natural de Córdoba, y vecino de referida villa de Pedroche, y se convoca a las personas que se crean con derecho a sucederle, para que en el término de veinte días, lo deduzcan en este mi Juzgado.

Dado en Pozoblanco a 11 de Febrero de Febrero de 1867.—Diego Carrillo de Albornoz.—Por mandado de su señoría, Ramon Herruzo.

Núm. 311.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido.

Hago saber: que en este dicho Juzgado y por la escribanía del infrascrito se interpuso el interdicto de

adquirir la posesion de los bienes que constituyen la herencia de doña María de las Dolores Gamiz y Dosta, y de que se hará mencion, en el cual se dictaron las providencias, que copiadas literalmente, dicen así:

Auto.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan y por intentado el interdicto de adquirir:

Resultando de dichos documentos que la difunta doña María de los Dolores Gamiz y Dosta, vecina que fué de esta ciudad, en su testamento que otorgó en doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno ante el Notario de la misma D. Pedro de Herrera y Velasco, en la cláusula treinta y seis fué anulada por el codicilo que otorgó ante dicho funcionario en diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, instituyó por herederas propietarias de las dos terceras partes de su caudal, con la sola exclusion de las fincas señaladas para el legatario Tomás Muñoz Blanco, a doña Juana Gonzalez Canales y García y a doña María de la Concepcion de Coca y Prado, quedando la otra tercera parte a disposicion de los albaceas para aplicarla en sus legados, misas y mandas piadosas, luego que concluyera el usufructo del expresado su caudal que dejó a su hermano el incapacitado D. José María Gamiz y Dosta, que tambien ha fallecido; y

Considerando que dicho testamento es título suficiente para adquirir, con arreglo a derecho, la posesion de los bienes pertenecientes a la herencia de la doña María de los Dolores Gamiz y Dosta, que aquellas solicitan de las dos terceras partes de referidos bienes y de la tercera parte restante, los albaceas testamentarios el Pbro. D. Francisco Salinas y Montero, D. Fernando Gonzalez Canales y D. José de Coca Prado, y que segun los mismos aseguran nadie posee a título de dueño ni de usufructuario.

Se otorga a los referidos, sin perjuicio de tercero, la posesion que piden de los bienes comprendidos en los documentos que han presentado y de los demás que pertenezcan a la herencia de citada doña María de los Dolores Gamiz.

Procédase a dársela en cualquiera de los bienes que los mismos designen, en voz y nombre de los demás, por medio de uno de los alguaciles del Juzgado, a quien se comisiona al efecto, asistido del presente escribano:

Hagáanse las intimaciones necesarias a los inquilinos, colonos, administradores o depositarios de dichos bienes que tambien designen los demandantes, para que los reconozcan como poseedores de ellos, librándose con dicho objeto el oportuno exhorto al Juez de primera instancia de Montero, a cuyo partido corresponde

la villa del Rio, donde tiene su vecindad uno de los colonos; y hecho todo, dése cuenta.

Lo mandó y firma el Sr. D. José García de Aragón, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y su partido en ella a ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—
José García de Aragón.—Francisco Aguado.—Dada que fué la posesion, y hechas las intimaciones convenientes, se proveyó el siguiente

Auto.—El auto dictado con fecha ocho de Enero último mandando dar a doña Juana Gonzalez Canales y García, doña María de la Concepcion de Coca y Prado, y a los albaceas testamentarios el Pbro. don Francisco Salinas y Montero, don José de Coca Prado y don Fernando Gonzalez Canales, sin perjuicio de tercero, la posesion de los bienes pertenecientes a la herencia de doña María de los Dolores Gamiz, publíquese por medio de edictos, fijándolos en los sitios acostumbrados de esta ciudad, é insertando uno en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de sesenta días, desde su insercion en aquel periódico, se presenten los que se crean con mejor derecho a dicha posesion, pues trascurrido sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna contra ella, con arreglo a lo dispuesto en el artículo setecientos uno de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Lo mandó y firma el señor don Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de este partido en Bujalance a nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, de que doy fé.—Sobre-rayado pertenecientes a la herencia.—Valga.—Castillo.—Francisco Aguado.

Los autos que preceden insertos, están conformes con sus originales, de que el infrascrito escribano da fé, y a que se remite.

Y para dirigir al señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, se fija el presente en esta ciudad de Bujalance a once de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Isidro del Castillo.—El actuario, Francisco Aguado.

Núm. 212.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en los autos de testamentaria a los bienes del Señor D. José Sisternes y Hoces, vecino que fué de esta ciudad, he mandado vender en subasta pública las fincas siguientes:

El cortijo nombrado del Genovés, situado en la Campiña de este término, á tres leguas de la ciudad, que linda con los cortijos Torre Juan Gil el bajo, Alamillos de Valdepeñas, Alconsillo, Cañuelo del Genovés y Torres-Cabrera, y con el camino de Castro por la vereda de Granada; compuesto de seiscientos veinte fanegas seis celemines de tierra de labor, siendo su valor cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos sesenta reales.

El cortijo nombrado Marchante, situado también en la Campiña y término de esta ciudad, á dos leguas y media de ella, que linda con los cortijos llamados Cantarranas, Torrefusteros, Sancho Martín y Monterito alto; compuesto de trescientas veinte y una fanegas dos celemines de tierra: su valor doscientos veinte y siete mil seiscientos noventa reales.

La haza conocida por la Silera, situada en el segundo ruedo de esta ciudad, al pago que dicen Naranjal de Almagro, que linda con el camino que conduce al fontanar del caño de Muri-Ruiz y con otras hazas; se compone de tres fanegas nueve celemines, y su valor diez y ocho mil setecientos cincuenta reales.

La mitad de la hacienda de olivar conocida por el Desmonte, separada de la otra mitad por un paredón amojonado, situada en término y á distancia de media legua de la villa de Hornachuelos, que tiene estación al ferro-carril de Córdoba á Sevilla, existiendo carril abierto desde dicha estación á la cacería de la Hacienda, que linda con las hazas del Nogal y del Moral, con tierra calma de Manuel Santisteban, con la dehesa Mesa del Fiel, de D. Pedro Mateo, vecino de Jerez, y con la otra mitad: se compone de doscientas fanegas, con catorce mil seiscientos sesenta y siete plantas de olivo y ciento diez y ocho plazas vacías: su valor un millón quince mil novecientos setenta reales.

Los edificios existentes en referida hacienda del Desmonte, consistentes en molinos, prensas, bodegas, casa de labor, oratorio y habitaciones, valorado todo en ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos y cuatro reales.

La mitad de las casas número dos, calle del Carrillo, en la villa de Hornachuelos, formada sobre trescientos setenta y tres metros cuarenta y seis centímetros; valor de dicha mitad doce mil doscientos noventa reales.

Una casa número seis, calle Pedro Verdugo, de esta ciudad, formada sobre ciento ochenta y seis metros cincuenta y seis centímetros y tasada en cinco mil seiscientos noventa y ocho reales.

Otra casa número once, calle de los Tejares, de esta ciudad, formada

sobre ciento noventa y siete metros sesenta y cuatro centímetros: su valor veinte y dos mil quinientos veinte y cuatro reales.

Otra casa número dos, en la calle Cabrera, formada sobre ciento ochenta y nueve metros, y apreciada en siete mil cuatrocientos quince reales.

Lo que se anuncia al público por medio del presente; advirtiéndose que el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día trece de Marzo próximo, y que se admitirán y serán estables las posturas que se hagan cubriendo las dos terceras partes del valor que lleva determinado cada una de las fincas.

Dado en Córdoba á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—José de la Cerda.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 240.

D. Ignacio García Lovera, Gefe superior honorario de Administración Civil, Arcade numerario de Roma, Cruz de primera clase de la orden civil de Beneficencia, Gefe de Administración de Hacienda y Auditor honorario de Marina, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Regidor Síndico del Excelentísimo Ayuntamiento y fiscal nombrado para la instrucción de este expediente, etc. etc.

Hago saber: que en el expediente que estoy instruyendo sobre justificar los servicios prestados por el Licenciado en Medicina D. Arcadio García en las últimas invasiones de la enfermedad epidémica del cólera morbo, especialmente en el hospital provisional de coléricos que se estableció en el edificio de los PP. de Gracia, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo quinto del reglamento para la ejecución del Real decreto de treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, se da publicidad á este hecho, á fin de que puedan hacerse dentro del término de diez días, las reclamaciones en pró ó en contra de su exactitud.

Córdoba siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Ignacio García Lovera.—El actuario, Joaquín Rey.

Núm. 307.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado primero.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la facultad de ciencias de la Universidad central

la cátedra de Cosmografía, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública y 39 del Real decreto de 22 del mes anterior, entre Catedráticos supernumerarios de la misma facultad y escuela, y Catedráticos de Instituto de Madrid que tengan diez años de antigüedad en el profesorado como propietarios y tengan título de Doctor.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 10 de Febrero de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Rubricado.—Es copia.—El Rector, Antonio Martín Villa.

Núm. 308.

Se halla vacante en la Facultad de ciencias de la Universidad central la cátedra de Geodesia, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública y 39 del Real decreto de 22 del mes anterior entre los Catedráticos numerarios de provincia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 10 de Febrero de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Rubricado.—Es copia.—El Rector, Antonio Martín Villa.

Núm. 300.

Las Escuelas de instrucción primaria de los pueblos de la provincia de Cádiz, que á continuación se expresan, están vacantes y se han de proveer mediante oposición según se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres días antes, por lo ménos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, acompañadas de una certificación de su buena conducta moral y religiosa, relación justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
<i>Escuela de niños.</i>			
Tarifa.	660	200	120
San Roque.	440	400	Tiene.
Plaza de maestro auxiliar de las escuelas públicas de Cádiz.	400	"	"
Idem de la escuela del Hospicio de la misma ciudad.	440	"	"
<i>Escuelas de niñas.</i>			
Puerto de Sta. María.	500	100	Tiene.
Arcos.	366	100	id.
Trebujena.	293	20	id.
<i>De párvulos.</i>			
Alcalá de los Gazules.	440	"	"

Sevilla 10 de Febrero de 1867.—Antonio Martín Villa.

ANUNCIOS.

En la noche de ayer ha sido llamada frente á la Administración de Loterías de esta capital una cartera de badana, que contiene un calendario, una cédula de vecindad, un vale de mil y pico reales y otros objetos.

La persona que lo hubiere perdido puede reclamarla al portero mayor del Gobierno de esta provincia, y dando las señas convenientes le será devuelta.

ARRENDAMIENTO.

Desde el día se arrienda la hacienda de olivar, con magnífico caserío y molino, nombrado el Córdoba, término de Benamejí y á una legua de dicha población, constanding dicha finca de 320 aranzadas, todas pobladas de olivar, ó sean 11.520 piés de olivos. Para tratar ó adquirir mayores datos, dirigirse á la espresada finca, donde se dará razón de todo.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real, 19.